



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**  
DIANA AMADOR

**SUJETO OBLIGADO:**  
CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO  
FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.2811/2016**

En México, Ciudad de México, a dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2811/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Diana Amador, en contra de la respuesta emitida por la Contraloría General del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

I. El uno de septiembre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0115000183716, la particular requirió **en medio electrónico**:

“ ...

*Copia simple de los documentos que contengan la lista de todos los empleados de base y por honorarios, de todos los niveles, que trabajaron en la institución entre enero de 2008 y diciembre de 2010, que incluya su nombre, el área en el que laboraron y el periodo que formaron parte de la institución*

...” (sic)

II. El catorce de septiembre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Sujeto Obligado notificó a la particular un oficio de la misma fecha, el cual contuvo la siguiente respuesta:

“ ...

*Al respecto, le comunico que en los archivos impresos y electrónicos a cargo de la Dirección de Recursos Humanos, dependiente de esta Dirección General de Administración, no se encuentran documentos en los cuales se encuentre procesada la información en los términos solicitados por el peticionario; conforme a lo anterior, se ofrece al ciudadano solicitante la consulta directa conforme lo establecido en el artículo 207 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México** para que tenga acceso a la versión pública de la información en los medios en que se encuentra disponible; por lo cual, podrá presentarse en las instalaciones de la Dirección General de Administración, ubicada en Av.*



Tlaxcoaque núm. 8, Col. Centro, Del. Cuauhtémoc, 1er piso, los días 21, 22 y 23 de septiembre de 2016, en un horario de 10:00 a 12:00 hrs.

No obstante lo anterior, en cumplimiento del principio de máxima publicidad, le comunico que en el Portal de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México, se encuentra diversa información relacionada con la plantilla del personal de base y de honorarios de esta Dependencia desde el ejercicio 2013 a la fecha, la cual puede ser consultada directamente a través del siguiente hipervínculo:

[http://www.transparenciadf.gob.mx/wb/vut/fraccion\\_vi\\_remuneracion\\_mensual\\_bruta\\_y\\_neta\\_cg...](http://www.transparenciadf.gob.mx/wb/vut/fraccion_vi_remuneracion_mensual_bruta_y_neta_cg...)” (sic)

III. El quince de septiembre de dos mil dieciséis, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de información, manifestando lo siguiente:

“ ...

#### **Acto impugnado**

*Se ha hecho de mi conocimiento que la dirección de recursos humanos no cuenta con la información procesada "en los términos solicitados", por lo que es obligación de la controlaría hacerme llegar la información en los términos en los que la tenga, si no son documentos digitalizados yo puedo digitalizarlos o asumir el costo de las copias físicas que se requieran. Sin embargo, la contraloría no sólo no me está dando está opción, también está limitando los días y horarios en que yo podría consultar la información en sus oficinas y me remite a una dirección electrónica que no funciona, atentando contra mi derecho inalienable al acceso a la información y dejándome sin herramientas para acceder a los documentos solicitados.*

#### **Descripción de los hechos**

*La Contraloría está limitando el tiempo en que yo podría consultar la información, no está dando las opciones al peticionario que le corresponden por ley.*

#### **Agravios**

*Están negándome el derecho a la información que puedo revisar los días y horarios en que la oficina esté funcionando y no el horario impuesto y limitado por un funcionario ...” (sic)*



IV. El veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El diez de octubre de dos mil dieciséis, a través de un correo electrónico de la misma fecha, el Sujeto Obligado remitió el oficio **CGCDMX/UT/0211/2016**, a través del cual manifestó lo que a su derecho convino, expresando lo siguiente:

- Que previo análisis de los argumentos formulados por la ahora recurrente en el presente medio de impugnación, se debe realizar el estudio oficioso de las causales de procedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo previsto por el criterio jurisprudencial que el Sujeto Obligado cita.
- Que las causales de sobreseimiento, son de estudio preferente, en el presente asunto se actualizan las cuales de sobreseimiento previstas en el artículo 249,



fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

- Que el Sujeto recurrido atendió en su totalidad los requerimientos de información realizados a través de la solicitud de información, mediante el oficio CGDF/DGA-OM/1791/2016 del catorce de septiembre de dos mil dieciséis, así como de la respuesta complementaria contenida en el diverso CGCDMX/UT/ 0210/2016 del siete de octubre de dos mil dieciséis.
- Que al no subsistir el motivo por el cual la ahora recurrente interpuso el presente medio de impugnación, y toda vez que no se actualiza la procedencia del recurso de revisión prevista en el artículo 234 de la ley de la materia, se solicita a este Instituto el sobreseimiento del mismo.
- La solicitud de información presentada por la ahora recurrente, fue atendida en su totalidad de forma congruente y derivado de las atribuciones y facultades establecidas para la Contraloría General del Distrito Federal, de igual forma, la respuesta que fue debidamente notificada en tiempo y forma, motivo el por el cual lo procedente es que se decrete, el sobreseimiento del presente recurso de revisión.
- Que se dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio CGDF/DGA-OM/1791/2016 del catorce de septiembre de dos mil dieciséis, mediante la cual se le informó a la ahora recurrente que en los archivos impresos y electrónicos a cargo de la Dirección de Recursos Humanos, dependiente de la Dirección General de Administración, no se genera un documento que contenga procesada la información requerida, por lo que se ofreció versión publica de la consulta directa de la información querida, lo anterior de conformidad a lo previsto en los criterios emitidos por el pleno de este Instituto, por lo cual se establecieron los días veintiuno, veintidós y veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis en un horario de 10:00 a 12:00 horas, la consulta directa en las Instalaciones de la Dirección General de Administración ubicada en Av. Tlaxcoaque núm. 8, Col. Centro, Del. Cuauhtémoc, 1er piso, sin embargo no acudió persona a realizar dicha consulta.
- Que con el finalidad de satisfacer los requerimientos de información y de conformidad con el principio de máxima publicidad previsto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se realizó una ampliación a la respuesta otorgada en atención a la solicitud de información.



- De igual forma, el Sujeto Obligado reiteró que no se genera un documento con las características que menciona la recurrente en su solicitud de información, no obstante lo anterior del análisis que realice del *SIDEN* podría obtener dicha información por lo que **se anexa versión publica en el que se protegerá el RFC, de los registros del *SIDEN* del personal de base que laboro en el periodo que requiere la particular.**
- Aunado a lo anterior, la Dirección de Recursos Humanos no genera un documento de que contenga los datos requeridos por la recurrente en su nivel de desglose; por lo que el Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar dicho listado en cualquiera de sus modalidades, ya que el generar esta información implicaría realizar una búsqueda en cada uno de los expedientes que el área de Honorarios generó en ese periodo y que están actualmente resguardados en 13 cajas, realizando un análisis de la persona que ocupó la plaza de honorarios el objeto del contrato, la fecha de inicio del contrato y la fecha de término o en su caso la terminación anticipada y una vez que se cuente con dicha información se tendrá que realizar un cálculo matemático para poder llegar al resultado requerido por la recurrente.
- Que el requerimiento de información realizado por la recurrente no es susceptible de atenderse a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública en términos de lo previsto en los artículos 2, 6 fracciones XIII y XXV, 8, primer párrafo y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Que dicha información requerida, no se encuentra reconocida en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues si bien los sujetos obligados deben conceder el acceso a la información generada, obtenida, adquirida, transformada en relación con sus atribuciones y facultades, lo cierto es que ello no implica que el Sujeto deba generar una base de datos o un listado que no se genera, por lo que dichos requerimientos no puede constituir un planteamiento atendible por la vía del derecho de acceso a la información pública.
- De igual forma, el Sujeto Obligado reitera que la información requerida por la recurrente no se encuentra al nivel de desglose solicitado y no se encuentra en un listado o documento específico, sin embargo, podría obtenerse del análisis de cada uno de los expedientes generados por la Dirección de Recursos Humanos en ese periodo, pero debido a que dicha Unidad Administrativa no cuenta con el personal suficiente para llevar a cabo el procesamiento de dicha información, se



ofrece la modalidad de consulta directa a la recurrente, lo anterior conforme a lo previsto en los artículos 7 y 207 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, con la finalidad de que tenga acceso a la información en los medios en que se encuentra disponible; por lo cual, podrá presentarse la recurrente en las instalaciones de la Dirección General de Administración, ubicada en Av. Tlaxcoaque núm. 8, Col. Centro, Del. Cuauhtémoc, Primer piso, los días veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete y veintiocho de octubre de de dos mil dieciséis, en un horario de 10:00 a 14:00 hrs; dicha consulta se realizará en versión pública, toda vez que en los documentos a revisar existen datos personales, tales como: domicilio particular, correo electrónico personal, teléfono personal, RFC, CURP, los cuales deben ser protegidos conforme a la **Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal** y los **Lineamientos para la Protección de Datos Personales del Distrito Federal**.

- Que la respuesta emitida en atención a la solicitud de información se realiza en apego al **Acuerdo 10721S0103-08/2016** emitido por el Instituto de Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual se aprueba el **Criterio que Deberán Aplicar los Entes Obligados, Respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad De Confidencial**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de agosto de dos mil dieciséis.
- Que las manifestaciones realizadas por la ahora recurrente son situaciones que no están reconocidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues si bien los sujetos obligados deben conceder el acceso a la información generada, obtenida, adquirida, transformada en función de sus actividades y atribuciones, lo cierto es que ello no implica que se deba procesar la información no generada o trámites de interés de los particulares, por lo que dichos requerimientos de información no pueden constituir un planteamiento que deba ser atendido mediante el derecho de acceso a la información pública, ni ser materia del recurso de revisión.
- Que el motivo de desacuerdo manifestado en contra de ese Sujeto Obligado no existe, toda vez que la solicitud de información recibió una respuesta completa y congruente con las atribuciones y facultades establecidas para la Contraloría General del Distrito Federal, aunado a lo anterior, dicha respuesta fue debidamente notificada en tiempo y forma, por lo que resulta procedente declarar el sobreseimiento del presente recurso de revisión.



- Que solicito considere las manifestaciones del particular como inoperantes, pues estas resultan ineficientes para desvirtuar la atención brindada a la solicitud de información pública, debiendo apreciar que de ninguna manera ese Ente Obligado tiene o tuvo la voluntad de vulnerar o afectar los derechos a la información pública del hoy recurrente, por lo que debe ser confirmada la respuesta proporcionada por la Contraloría General de la Ciudad de México

Asimismo, el Sujeto Obligado ofreció como pruebas copia simple de las siguientes documentales:

- De la respuesta complementaria contenida en el oficio **CGCDMX/UT/0210/2016** del siete de octubre de dos mil dieciséis, así como su notificación.

De igual forma, el siete de octubre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó a la recurrente una respuesta complementaria, contenida en el oficio **CGCDMX/UT/0210/2016** del siete de octubre de dos mil dieciséis, a través de la cual señaló lo siguiente:

“ ...

*En relación a sus solicitudes de información pública con número de folio 0115000183716, mediante la cual solicita la siguiente información:*

*“...Copia simple de los documentos que contengan la lista de todos los empleados de base y por honorarios, de todos los niveles, que trabajaron en la institución entre enero de 2008 y diciembre de 2010, que incluya su nombre, el área en el que laboraron y el periodo que formaron parte de la institución ...” (Sic.)*

*Sobre el particular, me permito comunicarle que con el afán de satisfacer su inquietud y de conformidad con el principio de máxima publicidad que marca la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace una ampliación a la respuesta otorgada a la solicitud de información pública 0115000183716, en los siguientes términos:*

*En relación a "documentos que contengan la lista de todos los empleados de base, que trabajaron en la institución entre enero de 2008 y diciembre de 2010, que incluya su nombre, el área en el que laboraron y el periodo que formaron parte de la institución" al respecto se reitera que no se genera un documento con las características que menciona, no obstante lo anterior del análisis que realice del SI DEN podría obtener dicha*



*información por lo que se agrega al presente versión publica en el que se protegerá el RFC, de los registros del SIDEN del personal de base que laboro en el periodo que solicita.*

*Asimismo se anexa lista del personal de base en activo los cuales no se encuentran contemplados en el SIDEN.*

*En lo que respecta a la "... lista de todos los empleados... por honorarios, de todos los niveles, que trabajaron en la institución entre enero de 2008 y diciembre de 2010, que incluya su nombre, el área en el que laboraron y el periodo que formaron parte de la institución..." (sic), le comunico que en la Dirección de Recursos Humanos no se genera un documento de esta naturaleza que contenga los datos requeridos por la peticionaria; por lo que está autoridad se encuentra imposibilitada para proporcionar dicho listado en cualquiera de sus modalidades, ya que el generar esta información implicaría realizar una búsqueda en cada uno de los expedientes que el Área de Honorarios generó en ese periodo y que están actualmente resguardados en 13 cajas, realizando un análisis de la persona que ocupó la plaza de honorarios el objeto del contrato, la fecha de inicio del contrato y la fecha de término o en su caso la terminación anticipada y una vez que se cuente con dicha información se tendrá que realizar un cálculo matemático para poder llegar al resultado solicitado por el peticionario.*

*De lo anterior, se desprende que dicho requerimiento no es susceptible de atenderse a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública en términos de lo establecido por los artículos 2, 6 fracciones XIII y XXV, 8, primer párrafo y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

*Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley.*

*XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

*Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*



*Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

*Lo anteriormente expuesto, son situaciones que no están reconocidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues si bien los entes obligados deben conceder el acceso a la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, lo cierto es que ello no implica que el ente deba generar una base de datos o un listado que no se genera, por lo que dichos requerimientos no puede constituir un planteamiento atendible por esta vía del derecho de acceso a la información pública.*

*No obstante lo anterior se reitera que si bien es cierto dicha información no obra en un listado o documento específico se puede obtener del análisis de cada uno de los expedientes generados por 'la .Dirección de Recursos Humanos en ese periodo, sin embargo esa dirección no cuenta con el personal suficiente para llevar a cabo el procesamiento de dicha información, por lo que se ofrece a la ciudadana solicitante la consulta directa conforme a lo establecido en los artículos 7 y 207 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México** para que tenga acceso a la información en los medios en que se encuentra disponible; por lo cual, podrá presentarse en las instalaciones de la Dirección General de Administración, ubicada en Av. Tlaxcoaque núm. 8, Col. Centro, Del. Cuauhtémoc, 1er piso, los días 24, 25, 26, 27 y 28 de octubre de 2016, en un horario de 10:00 a 14:00 hrs.; dicha consulta se realizará en versión pública, toda vez que en los documentos a revisar existen datos personales, tales como: domicilio particular, correo electrónico personal, teléfono personal, RFC, CURP, los cuales deben ser protegidos conforme a la **Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal** y los **Lineamientos para la Protección de Datos Personales del Distrito Federal**.  
...” (sic)*

**VI.** El diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, manifestando lo que a su derecho convino y por exhibidas las documentales públicas contenidas en el oficio **CGCDMX/UT/0211/2016** del diez de octubre de dos mil dieciséis, y mediante un disco compacto, a través del cual el Sujeto Obligado formula sus alegatos y hace del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, remitida mediante el diverso **CGCDMX/UT/0210/2016** de la misma fecha.



Así mismo, se hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó dar vista por tres días al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de las documentales exhibidas y de la respuesta en alcance emitida por el Sujeto Obligado, termino contado a partir del día siguiente de la notificación.

Finalmente, se informó a las partes que se reservaba el cierre del periodo de instrucción, de conformidad a lo establecido en los artículos 11 y 243, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el punto Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

**VII.** El ocho de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado remitiendo diversa información como diligencias para mejor proveer, contenidas en el oficio **CGCDMX/UT/271/2016** de la misma fecha, del cual se desprende lo siguiente:



“ ...

**CGCDMX/UT/271/2016**

*Sobre el particular, me permito comunicarle a Usted que en cumplimiento al requerimiento de mérito la Dirección General de Administración de la Contraloría General de la Ciudad de México remitió el oficio CGCDMX/DGA-0M12094/2016 de fecha 04 de noviembre del año en curso, el cual se agrega en copia simple, así como las muestras consistentes en copia simple sin testar de cinco registros del SIDEN del personal de base y tres expedientes correspondientes al personal de honorarios de los años 2008, 2009 y 2010.*

**Oficio numero CGCDMX/DGA-OM/2094/2016**

*Hago referencia al oficio número CGCDMX/UT/0267/2016, mediante el cual solicita a la Dirección General de Administración la información requerida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en vía de diligencia para mejor proveer:*

*Copia simple íntegra y sin testar dato alguno de la información que pone a disposición del particular en consulta directa tal y como lo refiere mediante oficio CGDF/DGAOW179112016 de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciséis.*

*Al respecto, le comunico que la información referente al personal de base se encuentra en el sistema denominado Sistema Integral Desconcentrado de Nómina (SIDEN), en el cual se tendría que hacer la búsqueda de cada uno de los servidores públicos de base adscritos a la Contraloría General de la Ciudad de México, en el periodo requerido por el peticionario (enero 2008 a diciembre 2010); por tales motivos, se envía copia simple, íntegra y sin testar, de cinco registros de personal tal y como aparecen en dicho Sistema, de los cuales se tendría que hacer un análisis y procesamiento de la información para obtener el área de adscripción, así como del periodo en el que formaron parte de esta Dependencia; cabe señalar que al ciudadano solicitante, en respuesta complementaria se le hizo entrega de la totalidad de estos registros en versión pública.*

*En lo referente al personal de honorarios, le comunico que la información se encuentra en diversos documentos (tales como: contrato, documentos personales, informes de actividades) que obran en los expedientes que se generaron para cada uno de los prestadores de servicios; sin embargo, debido a que la documentación se encuentra ubicada en 13 cajas, representa un volumen alto para su reproducción; por lo cual, se envía copia simple de tres expedientes muestra (correspondientes a cada uno de los ejercicios solicitados: 2008, 2009 y 2010), en los cuales se tendría que realizar la búsqueda de la información solicitada.*

*...” (sic)*



VIII. El ocho de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, hizo constar que el término de tres días hábiles concedido a la recurrente, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, de la respuesta complementaria ofrecida por el Sujeto Obligado, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado remitiendo el oficio CGCDMX/UT/271/2016 del ocho de noviembre de dos mil dieciséis y sus anexos, a través del cual se tuvo parcialmente atendido el requerimiento realizado por este Instituto consistente en remitir las diligencias para mejor proveer, asimismo se hace del conocimiento de las partes que dichas documentales, quedaban bajo el resguardo de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo, lo anterior de conformidad con el artículo 241 de la ley de la materia.

Ahora bien, en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente, se ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello, de conformidad en lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México , y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, esta Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Jurisprudencia número 940, publicada en la



página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que indica lo siguiente:

**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria.

Sin embargo, el Sujeto Obligado al momento de manifestar lo que a su derecho convino y formular sus alegatos, hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria, motivo por el cual este Órgano Colegiado considera que en el presente asunto podría actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 244, en relación con el diverso 249, fracción II ambos de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo anterior y toda vez que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos previstos en dichas fracciones, no obstante lo anterior, y tomando en cuenta que el motivo de inconformidad de la recurrente consistió en que se transgredieron los principios de actuación y las características que rigen la entrega de información, pues aun y cuando de manera expresa requirió versión pública de los documentos y se entregaran en medio electrónico, el Sujeto recurrido cambio la modalidad de entrega de la información a consulta directa.



En ese orden de ideas, resulta pertinente señalar que efectivamente la ley de la materia autoriza de manera excepcional el cambio de modalidad de entrega de información y dispone ponerla a disposición del particular mediante consulta directa; sin embargo, para ello el Sujeto Obligado de conformidad con el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México debe: a) fundar y motivar el cambio de modalidad, b) justificar que la información requerida implica un análisis, estudio o procesamiento de documentos, o c) que su reproducción sobrepase las capacidades técnicas del Sujeto Obligado.

De lo anterior, se advierte que respecto a la inconformidad manifestada por la recurrente respecto al cambio de modalidad de la entrega de la información requerida, la Unidad de Transparencia de la Contraloría General del Distrito Federal, se ajustó a la ley de la materia, pues su determinación respecto al cambio de modalidad estuvo debidamente **fundada y motivada**, aunado a que la información requerida por la particular, al tratarse de información de oficio encuadra en los supuestos de excepcionalidad para que la única forma de acceso sea la modalidad de consulta directa.

En estos términos, este Órgano Colegiado privilegia el estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la ley de la materia, en virtud de que de la revisión del expediente en el que se actúa se advierte que existen causas de estudio preferente para sobreseer el presente medio de impugnación.

Precisado lo anterior, este Instituto advierte la actualización de la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 244, fracción II, en relación con el diverso 249 fracción II de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales prevén lo siguiente:



**Artículo 244.** Las resoluciones del Instituto podrán:

...

**II. Sobreseer el mismo;**

...

**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

**II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o**

Ahora bien, a efecto de determinar si con la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado se satisfacen los requerimientos de información realizados por el recurrente y con el propósito de establecer si la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la ley de la materia se actualiza, resulta pertinente esquematizar la solicitud de información, el agravio formulado por el recurrente, así como la respuesta complementaria, en los siguiente términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
<p>“... Copia simple de los documentos que contengan la lista de todos los empleados de base y por honorarios, de todos los niveles, que trabajaron en la institución entre enero de 2008 y diciembre de 2010, que incluya su nombre, el área en el que laboraron y el periodo que formaron parte de la institución ...” (sic)</p>	<p><b>Acto impugnado</b></p> <p>“... Se ha hecho de mi conocimiento que la dirección de recursos humanos no cuenta con la información procesada “en los términos solicitados”, por lo que es obligación de la controlaría hacerme llegar la información en los términos en los que la tenga, si no son documentos digitalizados yo puedo digitalizarlos o asumir el costo de las copias físicas que se requieran.</p>	<p><b>Oficio CGCDMX/UT/0210/2016</b></p> <p>“... En relación a sus solicitudes de información pública con número de folio 0115000183716, mediante la cual solicita la siguiente información:  “...Copia simple de los documentos que contengan la lista de todos los empleados de base y por honorarios, de todos los niveles, que trabajaron en la institución entre enero de 2008 y diciembre de 2010, que incluya su nombre, el área en el que laboraron y el periodo que formaron parte de la institución ...” (Sic.)  Sobre el particular, me permito comunicarle que con el afán de satisfacer su inquietud y de conformidad con el principio de máxima publicidad que marca la Ley de</p>



	<p><i>Sin embargo, la contraloría no sólo no me está dando esta opción, también está limitando los días y horarios en que yo podría consultar la información en sus oficinas y me remite a una dirección electrónica que no funciona, atentando contra mi derecho inalienable al acceso a la información y dejándome sin herramientas para acceder a los documentos solicitados.</i></p> <p><b>Descripción de los hechos</b></p> <p><i>La Contraloría está limitando el tiempo en que yo podría consultar la información, no está dando las opciones al peticionario que le corresponden por ley.</i></p> <p><b>Agravios</b></p> <p><i>Están negándome el derecho a la información que puedo revisar los días y horarios en que la oficina esté funcionando y no el horario impuesto y limitado por un funcionario ... (sic)</i></p>	<p><i>Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace una ampliación a la respuesta otorgada a la solicitud de información pública 0115000183716, en los siguientes términos:</i></p> <p><i>En relación a "documentos que contengan la lista de todos los empleados de base, que trabajaron en la institución entre enero de 2008 y diciembre de 2010, que incluya su nombre, el área en el que laboraron y el periodo que formaron parte de la institución" al respecto se reitera que no se genera un documento con las características que menciona, no obstante lo anterior del análisis que realice del SI DEN podría obtener dicha información <b>por lo que se agrega al presente versión publica en el que se protegerá el RFC, de los registros del SIDEN del personal de base que laboro en el periodo que solicita.</b></i></p> <p><b>Asimismo se anexa lista del personal de base en activo los cuales no se encuentran contemplados en el SIDEN.</b></p> <p><i>En lo que respecta a la "... lista de todos los empleados... por honorarios, de todos los niveles, que trabajaron en la institución entre enero de 2008 y diciembre de 2010, que incluya su nombre, el área en el que laboraron y el periodo que formaron parte de la institución..." (sic), le comunico que en la Dirección de Recursos Humanos no se genera un documento de esta naturaleza que contenga los datos requeridos por la peticionaria; por lo que esta autoridad se encuentra imposibilitada para proporcionar dicho listado en cualquiera de sus modalidades, ya que el generar esta información implicaría realizar una búsqueda en cada uno de los</i></p>
--	--	---



	<p><i>expedientes que el Área de Honorarios generó en ese periodo y que están actualmente resguardados en 13 cajas, realizando un análisis de la persona que ocupó la plaza de honorarios el objeto del contrato, la fecha de inicio del contrato y la fecha de término o en su caso la terminación anticipada y una vez que se cuente con dicha información se tendrá que realizar un cálculo matemático para poder llegar al resultado solicitado por el peticionario.</i></p> <p><i>De lo anterior, se desprende que dicho requerimiento no es susceptible de atenderse a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública en términos de lo establecido por los artículos 2, 6 fracciones XIII y XXV, 8, primer párrafo y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</i></p> <p><i>Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.</i></p> <p><i>Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</i></p> <p><i>XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley.</i></p> <p><i>XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i></p>
--	--



	<p><i>Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.</i></p> <p><i>Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.</i></p> <p><i>Lo anteriormente expuesto, son situaciones que no están reconocidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues si bien los entes obligados deben conceder el acceso a la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, lo cierto es que ello no implica que el ente deba generar una base de datos o un listado que no se genera, por lo que dichos requerimientos no puede constituir un planteamiento atendible por esta vía del derecho de acceso a la información pública.</i></p> <p><i>No obstante lo anterior se reitera que si bien es cierto dicha información no obra en un listado o documento específico se puede obtener del análisis de cada uno de los expedientes generados por 'la Dirección de Recursos Humanos en ese periodo, sin embargo esa dirección no cuenta con el personal suficiente para llevar a cabo el procesamiento de dicha información, por lo</i></p>
--	--



		<p>que se ofrece a la ciudadana solicitante la consulta directa conforme a lo establecido en los artículos 7 y 207 de la <b>Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México</b> para que tenga acceso a la información en los medios en que se encuentra disponible; por lo cual, podrá presentarse en las instalaciones de la Dirección General de Administración, ubicada en Av. Tlaxcoaque núm. 8, Col. Centro, Del. Cuauhtémoc, 1er piso, los días 24, 25, 26, 27 y 28 de octubre de 2016, en un horario de 10:00 a 14:00 hrs.; dicha consulta se realizará en versión pública, toda vez que en los documentos a revisar existen datos personales, tales como: domicilio particular, correo electrónico personal, teléfono personal, RFC, CURP, los cuales deben ser protegidos conforme a la <b>Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal</b> y los <b>Lineamientos para la Protección de Datos Personales del Distrito Federal</b>. ... (sic)</p>
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de solicitud de acceso a la información pública”, de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contenida en el oficio **CGCDMX/UT/0210/2016** del siete de octubre de dos mil dieciséis y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:



Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

**Tesis Aislada**

Materia(s): Civil

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, respecto al agravio formulado por la ahora recurrente en contra de la respuesta emitida en atención a la solicitud de información, se advierte que el motivo de inconformidad trato en lo siguiente:

“ ...

*la dirección de recursos humanos no cuenta con la información procesada "en los términos solicitados", por lo que es obligación de la controlaría hacerme llegar la información en los términos en los que la tenga, si no son documentos digitalizados yo puedo digitalizarlos o asumir el costo de las copias físicas que se requieran. Sin embargo, la contraloría no sólo no me está dando está opción, también está limitando los días y horarios en que yo podría consultar la información en sus oficinas y me remite a una dirección electrónica que no*



*funciona, atentando contra mi derecho inalienable al acceso a la información y dejándome sin herramientas para acceder a los documentos solicitados.  
...” (sic)*

En ese orden de ideas, y en cumplimiento a los requerimientos de información realizados por la recurrente, el Sujeto Obligado manifestó lo siguiente:

“...

*Al respecto, le comunico que en los archivos impresos y electrónicos a cargo de la Dirección de Recursos Humanos, dependiente de esta Dirección General de Administración, no se encuentran documentos en los cuales se encuentre procesada la información en los términos solicitados por el peticionario; conforme a lo anterior, se ofrece al ciudadano solicitante la consulta directa conforme lo establecido en el artículo 207 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México** para que tenga acceso a la versión pública de la información en los medios en que se encuentra disponible; por lo cual, podrá presentarse en las instalaciones de la Dirección General de Administración, ubicada en Av. Tlaxcoaque núm. 8, Col. Centro, Del. Cuauhtémoc, 1er piso, los días 21, 22 y 23 de septiembre de 2016, en un horario de 10:00 a 12:00 hrs.*

*No obstante lo anterior, en cumplimiento del principio de máxima publicidad, le comunico que en el Portal de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México, se encuentra diversa información relacionada con la plantilla del personal de base y de honorarios de esta Dependencia desde el ejercicio 2013 a la fecha, la cual puede ser consultada directamente a través del siguiente hipervínculo:  
[http://www.transparenciadf.gob.mx/wb/vut/fraccion\\_vi\\_remuneracion\\_mensual\\_bruta\\_y\\_neta\\_cg](http://www.transparenciadf.gob.mx/wb/vut/fraccion_vi_remuneracion_mensual_bruta_y_neta_cg)  
...” (sic)*

Precisado lo anterior, se advierte que el motivo de inconformidad de la recurrente consistió en: *“... que la dirección de recursos humanos no cuenta con la información procesada "en los términos solicitados", por lo que es obligación de la contraloría hacerme llegar la información en los términos en los que la tenga, si no son documentos digitalizados yo puedo digitalizarlos o asumir el costo de las copias físicas que se requieran. Sin embargo, la contraloría no sólo no me está dando esta opción, también está limitando los días y horarios en que yo podría consultar la información en sus oficinas y me remite a una dirección electrónica que no funciona, atentando contra*



*mi derecho inalienable al acceso a la información y dejándome sin herramientas para acceder a los documentos solicitados... (sic)*

Por lo antes expuesto, el estudio de la presente resolución se centrara en analizar la legalidad de la respuesta emitida en atención a la solicitud de información, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, y se enfocará a revisar si fue o no debidamente atendido el agravio formulado por esta última mediante la respuesta complementaria.

Ahora bien, el Sujeto Obligado a través de un correo electrónico del diez de octubre de dos mil dieciséis, por el cual remitió el oficio **CGCDMX/UT/0210/2016** del siete de octubre de dos mil dieciséis, mediante el cual se informó la emisión de una respuesta complementaria, de la misma se advierte que le proporcionó a la recurrente lo siguiente:

“...

*Se reitera que no se genera un documento con las características que menciona, no obstante lo anterior del análisis que realice del SIDEN podría obtener dicha información por lo que se agrega al presente versión pública en el que se protegerá el RFC, de los registros del SIDEN del personal de base que laboro en el periodo que solicita.*

*Asimismo se anexa lista del personal de base en activo los cuales no se encuentran contemplados en el SIDEN.*

...” (sic)

Asimismo, del archivo adjunto a la respuesta complementaria contenida en un CD, el Sujeto recurrido remitió un listado en versión pública del personal que laboró o labora para el Sujeto Obligado consistente en ciento cincuenta y tres fojas útiles, de las cuales solo se pone una muestra representativa y se aprecia lo siguiente:

“ ...



CDMX  
CIUDAD DE MEXICO



OFICIALÍA  
MAYOR

DGADP

140

Fecha de antigüedad: 01-febrero -1980

## INFORMACIÓN SIDEN

ID_EMPLE	APELLIDO_1	APELLIDO_2	NOMBRE	RFC	FEC_ALTA_EMP	FEC_INICIO	FEC_FIN	ID_U	ID_MO	N_MO	ID_PLAZA	ID_U	ID_NIVEL	ID_PUES	ID_T	ID_SI
20676	CONCHILLOS	GUTIERREZ	MIGUEL CRESCENCIO	[REDACTED]	01-FEB-80	01-FEB-80	--	10	101	ALTA DE NUEVO INGRESO	1000818	O	170	T06001	1	6
20676	CONCHILLOS	GUTIERREZ	MIGUEL CRESCENCIO	[REDACTED]	01-FEB-80	01-OCT-00	31-MAR-01	10	303	LICENCIA SIN SUELDO LIMITADA	1000818	O	170	T06001	1	4
20676	CONCHILLOS	GUTIERREZ	MIGUEL CRESCENCIO	[REDACTED]	01-FEB-80	01-OCT-00	--	10	305	LICENCIA SIN SUELDO ILIMITADA x 113	1000818	O	170	T06001	1	4
20676	CONCHILLOS	GUTIERREZ	MIGUEL CRESCENCIO	[REDACTED]	01-FEB-80	01-OCT-00	--	54	113	INCORPORACION CON LICENCIA	5404437	M	250	CF34140	1	C
20676	CONCHILLOS	GUTIERREZ	MIGUEL CRESCENCIO	[REDACTED]	01-FEB-80	01-FEB-01	--	54	2601	TRANSFORMACION DE PLAZA PUESTO	5404437	M	255	CF34142	1	C
20676	CONCHILLOS	GUTIERREZ	MIGUEL CRESCENCIO	[REDACTED]	01-FEB-80	16-FEB-02	--	54	2402	READSCRIPCION MASIVA	5404437	M	255	CF34142	1	C
20676	CONCHILLOS	GUTIERREZ	MIGUEL CRESCENCIO	[REDACTED]	01-FEB-80	31-OCT-03	--	54	201	BAJA POR RENUNCIA	5404437	M	255	CF34142	1	C
20676	CONCHILLOS	GUTIERREZ	MIGUEL CRESCENCIO	[REDACTED]	01-FEB-80	01-DEC-03	--	10	403	REANUDACION LABORES TERMINO LIC.SIN SDO.	1000818	O	179	T05001	1	6
20676	CONCHILLOS	GUTIERREZ	MIGUEL CRESCENCIO	[REDACTED]	01-FEB-80	16-JUL-04	--	10	2750	CAMBIO DE SECCION SINDICAL POR PETICION	1000818	O	179	T06001	1	6

En lo que respecta a la "... lista de todos los empleados... por honorarios, de todos los niveles, que trabajaron en la institución entre enero de 2008 y diciembre de 2010, que incluya su nombre, el área en el que laboraron y el periodo que formaron parte de la institución..." (sic), le comunico que en la Dirección de Recursos Humanos no se genera un documento de esta naturaleza que contenga los datos requeridos por la peticionaria; por lo que está autoridad se encuentra imposibilitada para proporcionar dicho listado en cualquiera de sus modalidades, ya que el generar esta información implicaría realizar una búsqueda en cada uno de los expedientes que el Área de Honorarios generó en ese periodo y que están actualmente resguardados en 13 cajas, realizando un análisis de la persona que ocupó la plaza de honorarios el objeto del contrato, la fecha de inicio del contrato y la fecha de término o en su caso la terminación anticipada y una vez que se cuente con dicha información se tendrá que realizar un cálculo matemático para poder llegar al resultado solicitado por el peticionario.

..." (sic)



De igual forma, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que a pesar de no existir obligación normativa alguna que prevea que la información localizada derivada de una solicitud de información deba de poseerse en formato electrónico, ni fundamento legal que los obligue a digitalizar dicha información, con la finalidad de garantizar la máxima publicidad el Sujeto Obligado procedió a su digitalización, y puso a disposición de la recurrente de manera gratuita, y en versión publica los archivos digitales requeridos, motivo por el cual la información que emitió el Sujeto recurrido es la que detenta y se encuentra en sus archivos, lo anterior con fundamento en los artículos 207 y 219 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales prevén lo siguiente:

**Artículo 207.** *De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.*

**Artículo 219.** *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

De los preceptos legales transcritos, se desprende que la obligación de proporcionar la información requerida no comprende el procesamiento de la misma, ni el otorgarla conforme al interés del particular, aunado a lo anterior los sujetos obligados procurarán sistematizar la información que detenten.

Ahora bien, respecto a la lista de todos los empleados de honorarios, de todos los niveles, que trabajaron para el Sujeto Obligado entre enero de dos mil ocho y diciembre de dos mil diez, en la cual se que incluyan nombres, el área en el que laboraron y el



periodo en que formaron de la Contraloría General del Distrito Federal, al respecto el Sujeto recurrido informo que en la Dirección de Recursos Humanos no se genera un documento de esta naturaleza que contenga los datos requeridos por la ahora recurrente; por lo que el Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar dicho listado en cualquiera de sus modalidades, ya que el generar esta información implicaría realizar una búsqueda en cada uno de los expedientes que el área de Honorarios generó en ese periodo y que están actualmente resguardados en trece cajas, realizando un análisis de las personas que ocuparon las plazas de honorarios el objeto del contrato, la fecha de inicio del contrato y la fecha de término o en su caso la terminación anticipada y una vez que se cuente con dicha información se tendrá que realizar un cálculo matemático para poder llegar al resultado requerido por la recurrente.

Asimismo, resulta preciso reiterarle a la recurrente que la Dirección de Recursos Humanos del Sujeto Obligado no genera un documento que contenga los datos requeridos por la particular, por lo que la Contraloría General del Distrito Federal se encuentra imposibilitada para proporcionar dicho listado en cualquiera de sus modalidades, ya que el generar esta implicaría realizar una búsqueda en cada uno de los expedientes que el área de Honorarios generó en ese periodo y que están actualmente resguardados en trece cajas, realizando un análisis de las personas que ocuparon las plazas de honorarios el objeto del contrato, la fecha de inicio del contrato y la fecha de término o en su caso la terminación anticipada y una vez que se cuente con dicha información se tendrá que realizar un cálculo matemático para poder llegar al resultado requerido por la recurrente, lo anterior y de acuerdo a lo previsto en los articulo 207 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que fueron transcritos anteriormente, mediante los cuales quedó acreditado que los sujetos obligados



entregarán documentos que se encuentren en sus archivos, y que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el otorgarla conforme al interés del particular, motivo por el cual el Sujeto Obligado entregó la información tal y como la detenta en sus archivos.

En estos términos, este Órgano Colegiado concluye que mediante la respuesta complementaria el Sujeto Obligado atendió la solicitud de información y lo manifestado por la recurrente a través de su agravio, por lo cual se determina que el actuar del Sujeto recurrido estuvo apegado a los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que prevé lo siguiente:

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

Del precepto legal transcrito, se desprende que un acto será considerado válido cuando sea emitido por la autoridad competente y se emita **de manera congruente con lo solicitado**, es decir, que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas con lo solicitado, que no se contradigan y que guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta proporcionada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

*Novena Época*

*Registro: 178783*

*Instancia: Primera Sala*

***Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*



XXI, abril de 2005  
 Materia(s): Común  
 Tesis: 1a./J. 33/2005  
 Página: 108

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En tal virtud, este Instituto determina que el actuar del Sujeto Obligado estuvo ajustado a derecho, toda vez que mediante el correo electrónico del diez de octubre de dos mil dieciséis, fue remitida una respuesta complementaria contenida en el oficio **CGCDMX/UT/0210/2016** del siete de octubre de dos mil dieciséis, asimismo dicha respuesta complementaria fue notificada a la recurrente, con lo cual queda acreditada la atención puntual y categórica a la solicitud de información, así como el agravio manifestado por la recurrente mediante el presente recurso de revisión.



En tal virtud, este Órgano Colegiado considera que la respuesta complementaria cumple con la totalidad de la información requerida y, en consecuencia, queda sin materia el presente recurso de revisión, al ser subsanada y superada la inconformidad de la recurrente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala lo siguiente:

*Novena Época*

*No. Registro: 200448*

*Instancia: Primera Sala*

***Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*II, Octubre de 1995*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 13/95*

*Página: 195*

***INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.*** *Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayán quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.***

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández. Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado. Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez, 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco. Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia.*



*Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales. Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.*

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**